



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 06 de junio de 2021  
CITE: CD/CSDR/ N° 43/2020-2021

Señor.-

Freddy Mamani Laura  
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente.-



**Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY DENOMINADO "LEY DE DECLARATORIA DE INTERÉS Y PRIORIDAD NACIONAL LA ADQUISICIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS GENERADORAS DE OXÍGENO MEDICINAL PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES AFECTADOS POR EL COVID-19".-**

De mi consideración:

**PL--210-20**

A tiempo de hacer extensivo un cordial saludo por las funciones que desempeña, mediante la presente tengo a bien remitir el Proyecto de Ley de referencia, conforme lo establece el Art. 116 y siguientes del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Por consiguiente, se solicita el tratamiento de dicho proyecto normativo conforme a procedimiento, resaltando su importancia y urgencia, ya que su contenido se encuentra relacionado a la situación de emergencia que atraviesa el Estado Plurinacional de Bolivia por efectos de la pandemia por el Covid- 19.

Con este particular motivo, me despido de usted con las debidas consideraciones.

Atentamente.

  
Dip. Edwin Rosas Urzagaste  
COMITE DE SALUD, DEPORTES Y RECREACIÓN  
CAMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

**PROYECTISTA**

EGC/ERU  
Adj. Fs. 7, 1 CD  
C.c. Arch.



Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**PROYECTO DE LEY:**

**“LEY DE DECLARATORIA DE INTERÉS Y  
PRIORIDAD NACIONAL LA ADQUISICIÓN,  
IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE  
PLANTAS GENERADORAS DE OXÍGENO  
MEDICINAL PARA LA ATENCIÓN DE  
PACIENTES AFECTADOS POR EL COVID-19”**

**Proyectista:**

Dip. Edwin Rosas Urzagaste  
**DIPUTADO NACIONAL**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA**





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
EDUCACIÓN Y SALUD  
SECRETARÍA GENERAL

## PROYECTO DE LEY N°

# “LEY DE DECLARATORIA DE INTERÉS Y PRIORIDAD NACIONAL LA ADQUISICIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS GENERADORAS DE OXÍGENO MEDICINAL PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES AFECTADOS POR EL COVID-19”

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES

# PL--210-20

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de Salud- OMS declaró estado de pandemia mundial a causa del CORONAVIRUS (COVID-19), cuyo efecto se ha dado en casi todos los países del mundo.

Ante esta situación, el Estado Plurinacional de Bolivia miembro de la Organización Mundial de Salud- OMS, también asumió acciones y medidas para precautelar la salud y la integridad de la población, las cuales a la fecha se continúan ejecutando ante el incremento de casos de contagio del Covid-19 y su inminente afectación a la población.

Así también, la Organización Mundial de la Salud, considera el oxígeno medicinal como “un medicamento esencial” para el tratamiento del coronavirus Covid-19, recomendando a los países aumentar su inversión en estas infraestructuras y de esta manera fortalecer sus sistemas sanitarios.

En Bolivia, de acuerdo a los reportes de Covid-19 emitido por el Ministerio de Salud y Deportes, se puede evidenciar un incremento continuo de nuevos contagios y un total de casos activos considerables a nivel nacional, lo que pone en peligro la vida de los ciudadanos al darse un posible colapso del Sistema de Salud del país por el número de pacientes infectados que requieren en su mayoría oxígeno medicinal en su tratamiento.

### II. MARCO JURÍDICO

Que, la Constitución Política del Estado, de 07 de febrero de 2009, en su núm. 5 del Artículo 9, establece que son fines y funciones esenciales del Estado el de garantizar el acceso de las personas a la salud, así como en su Artículo 18 señala que todas las personas tiene derecho a la Salud.

Que, el Artículo 35 del Texto Constitucional consagra que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el Derecho a la Salud, promoviendo políticas públicas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, el núm. 17 del párrafo II del Artículo 298 Constitucional, dispone como competencia exclusiva del nivel central del Estado las políticas del Sistema de Salud, estableciendo el núm. 2 del párrafo II de su Artículo 299 como competencias concurrentes por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, la gestión del Sistema de Salud.

Que, la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, en su Capítulo II, regula el alcance de competencias, en relación a los establecidos en los Artículos 298 y 299 de la Constitución Política del Estado.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Que, la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

Que el Artículo 8 de la Ley N° 1293, señala que todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, tienen el deber y la obligación de cumplir los protocolos y normas de bioseguridad para prevenir el contagio de la infección por el Coronavirus (COVID-19), su incumplimiento será sancionado de acuerdo a normativa vigente.

Que, la Ley N° 1359, de 17 de febrero de 2021, de Emergencia Sanitaria, tiene por objeto proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro; Establecer que la Ministra o Ministro de Salud y Deportes, dentro del ámbito de sus competencias, podrá adoptar las medidas previstas en la Ley cuando así lo exijan razones sanitaria.

Que, el Artículo 19 de la Ley N° 1359, establece que durante el tiempo de vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria, no podrán ser interrumpidos los servicios del Sistema Nacional de Salud; así también en el Artículo 24 de la citada Ley, se establece que durante la vigencia de la emergencia sanitaria, no podrán ser suspendidos, la atención de los servicios de salud.

Que, el Decreto Supremo N° 4404, de 28 de noviembre de 2020, establece protocolos y medidas de bioseguridad, medidas para el Sistema Nacional de Salud, actividades económicas, jornada laboral y otras, para proteger la salud y la vida de la población ante la pandemia de la COVID-19, en la etapa de recuperación y preparación ante un eventual incremento de casos; con un periodo de vigencia a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.

Que, el Decreto Supremo N° 4451, de 13 de enero de 2021, establece medidas y acciones orientadas a continuar la contención y reducción de contagios en la segunda ola de la COVID-19, con la finalidad de proteger la salud y la vida de la población; con un periodo de vigencia del 16 de enero hasta el 28 de febrero de 2021.

Que, el Decreto Supremo N° 4466, de 26 de febrero de 2021, modifica el Artículo 2 respecto a la vigencia de las medidas del Decreto Supremo N° 4451, de 13 de enero de 2021, determinándose que las medidas dispuestos por el D.S. 4451, estarán vigentes a partir del 16 de enero hasta el 31 de marzo de 2021.”

Que, el Decreto Supremo N° 4480, de 31 de marzo de 2021, modifica el Decreto Supremo N° 4451, de 13 de enero de 2021, modificado por el Decreto Supremo N° 4466, de 24 de febrero de 2021, determinando como objeto la establecer medidas y acciones de bioseguridad y vigilancia epidemiológica orientadas a la reducción de contagios de la COVID-19, con la finalidad de proteger la salud y la vida de la población; estableciendo además que las medidas y acciones establecida en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4451, de 13 de enero de 2021, modificado por el Decreto Supremo N° 4466, de 24 de febrero de 2021, estarán vigentes a partir del 16 de enero hasta el 30 de abril de 2021, sujeto al comportamiento epidemiológico de la COVID-19”.

Que, el Decreto Supremo N° 4497, 28 de abril de 2021, modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4451, de 13 de enero de 2021, modificado por los Decretos Supremos N° 4466, de 24 de febrero de 2021 y N° 4480, de 31 de marzo de 2021, con el siguiente texto: “Artículo 2.-

CAMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

(Vigencia De Las Medidas). Las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, estarán vigentes a partir del 16 de enero hasta el 30 de junio de 2021, sujeto al comportamiento epidemiológico de la COVID-19.”

Que, el Decreto Supremo N° 4432, de 29 de diciembre de 2020, autoriza a las entidades competentes la contratación directa, bajo los principios de transparencia y legalidad, de vacunas, pruebas diagnósticas, medicamentos, dispositivos médicos, insumos, reactivos, equipamiento médico, así como otros bienes, obras y servicios, para la contención, diagnóstico y atención de la COVID-19.

Que, el Decreto Supremo N° 4467, de 26 de febrero de 2021, establece mecanismos que agilicen la importación de oxígeno líquido medicinal, y otros implementos que sean destinadas para el uso médico o de laboratorio y contenedores de tanque ISO para el transporte de oxígeno; determinando además el diferimiento del gravamen Arancelario a cero por ciento hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, el Decreto Supremo N° 4487, de 14 de abril de 2021, declara interés y prioridad nacional, el diseño, ejecución, equipamiento y puesta en marcha de plantas generadoras de oxígeno medicinal en los Subsectores Público y de la Seguridad Social de Corto Plazo del Sistema Nacional de Salud, para el suministro continuo de oxígeno medicinal.

### III. JUSTIFICACIÓN

La pandemia del COVID-19 generada por el coronavirus SARS-CoV-2, afecta fuertemente al mundo desde varios meses, encontrándose entre ellos afectado el Estado Plurinacional de Bolivia, con una situación crítica por el aumento continuo de pacientes diagnosticados con Covid-19, que deben su tratamiento en los diferentes establecimientos de salud público y privados, debiendo asegurarse contar con los insumos médicos suficientes para la atención de sus afecciones.

Ante la emergencia en la que no encontramos, el Estado debe asumir medidas extraordinarias para asegurar el abastecimiento de oxígeno medicinal como medicamento esencial para el tratamiento de los pacientes contagiados con Covid-19, razón por la cual se hace necesario declarar como interés y prioridad nacional, la adquisición, implementación y funcionamiento de plantas GENERADORAS DE OXIGENO MEDICINAL (PGOMs) en el territorio nacional, a fin de cuidar las vidas de los ciudadanos bolivianos infectados.

Si bien a nivel nacional se han emitido Decretos Supremos en la materia destinados a impulsar el diseño, ejecución, equipamiento y puesta en marcha de plantas generadoras de oxígeno medicinal en los Subsectores Público y de la Seguridad Social de Corto Plazo del Sistema Nacional de Salud; no obstante, las medidas asumidas no son suficientes para atender la alta demanda de oxígeno medicinal que se requiere los pacientes COVID-19, por lo que es necesario ampliar y fortalecer las facultades de las entidades territoriales autónomas de manera temporal y excepcional a favor para que puedan adquirir, implementar y poner en funcionamiento las PGOMs con cargo a su presupuesto institucional.

Así también, es necesario flexibilizar las contrataciones públicas, determinando medidas excepcionales para incrementar la obtención de equipos, insumos y accesorios destinados a la implementación de PGOMs que permitirán incrementar la producción del medicamento esencial

CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

para el tratamiento y rehabilitación de pacientes COVID-19, apoyando para salvar sus vidas amenazadas por el virus.

El Proyecto de Ley denominado “LEY DE DECLARATORIA DE INTERÉS Y PRIORIDAD NACIONAL LA ADQUISICIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS GENERADORAS DE OXÍGENO MEDICINAL PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES AFECTADOS POR EL COVID-19”, se encuentra plenamente justificado ante la coyuntura de emergencia que vive el país por la expansión de la tercera ola de la pandemia del Covid-19 y sus efectos, siendo imprescindible establecer mecanismos normativos ágiles, inmediatos y oportunos, cumpliendo Principios de Transparencia y Legalidad, a objeto de garantizar la producción, suministro y abastecimiento de oxígeno medicinal para el tratamiento de pacientes.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**PROYECTO:**

**LEY N°**

**LEY DE....DE... DE 2021**

**LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**  
**DECRETA:**

**PL--210-20**

**“LEY DE DECLARATORIA DE INTERÉS Y PRIORIDAD NACIONAL, LA ADQUISICIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS GENERADORAS DE OXÍGENO MEDICINAL PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES AFECTADOS POR EL COVID-19”**

**Artículo 1°.- (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto declarar interés y prioridad nacional, la adquisición, implementación y funcionamiento de Plantas Generadoras de Oxígeno Medicinal (PGOMs) en las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs) para el tratamiento de pacientes enfermos por el Coronavirus (COVID-19).

**Artículo 2°.- (FINALIDAD).** La presente Ley tiene por finalidad:

1. Garantizar que el Sistema de Salud de Bolivia, en sus distintos niveles de atención, cuente con suministro necesario de oxígeno medicinal, para el tratamiento de pacientes contagiados con Covid-19;
2. Garantizar el acceso y abastecimiento prioritario y oportuno de oxígeno medicinal a los ciudadanos afectados por el Covid-19, como parte esencial del derecho a la salud;
3. Incrementar la producción y el acceso a oxígeno medicinal para el tratamiento del Covid-19, en respuesta a la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

**Artículo 3°.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley es aplicable a las ETAs del Estado Plurinacional de Bolivia, quienes deberán coordinar con el nivel central del Estado a través de los Ministerios correspondientes las características y lineamientos para el uso y funcionamiento adecuado de las PGOMs.

**Artículo 4°.- (AUTORIZACIÓN).** Se autoriza a las ETAs, de manera excepcional y por única vez, la contratación directa para la adquisición, implementación y funcionamiento de las PGOMs y sus equipos accesorios, destinados a la atención de pacientes afectados por el Covid-19.

**Artículo 5°.- (CONTRATACIÓN DIRECTA).** A partir de la publicación de la presente Ley, hasta el 31 de diciembre de 2021, se autoriza a las ETAs, efectuar contrataciones directas para la adquisición, implementación y funcionamiento de PGOMs, para la atención del Covid-19.

**CÁMARA DE DIPUTADOS**

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Los procesos de contratación efectuado en el marco de la presente Ley, son de exclusiva responsabilidad de las Máximas Autoridades Ejecutivas – MAEs, de las entidades contratantes.
- III. Las condiciones para la Contratación Directa de Bienes y Servicios deberán ser reglamentadas por cada entidad territorial autónoma mediante normativa específica.
- IV. Una vez suscrito el contrato, la entidad contratante deberá:
- a) Presentar la información de la contratación a la Contraloría General del Estado;
  - b) Registrar la Contratación Directa de Bienes y Servicios en el SICOES, cuando el monto sea mayor a Bs20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS).
- V. Los procesos de contratación deberán ser efectuados en estricto cumplimiento de Principios de Transparencia y Legalidad.

**Artículo 6º.- (FINANCIAMIENTO).** La adquisición de las plantas generadoras de oxígeno medicinal, será con cargo al presupuesto de las ETAs, mediante los recursos consignados.

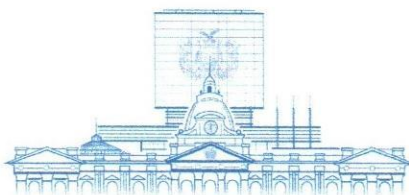
**Artículo 7º.- (EXCEPCIONALIDAD IMPOSITIVA).** De forma temporal hasta el 31 de diciembre de 2021, se estable la excepción impositiva del Impuesto a las Transacciones (IT) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de equipos, insumos y accesorios destinados a la implementación, puesta en marcha y funcionamiento de PGOMs

**Artículo 8º.- (LINEAMIENTOS).** A los efectos de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo a través de sus Carteras de Estado, deberá emitir los lineamientos o directrices para uso y funcionamiento adecuado de las Plantas Generadoras de Oxígeno Medicinal adquiridas e implementadas por las entidades territoriales autónomas.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los... días del mes de junio de 2021.



Dip. Edwin Rosas Urzagaste  
COMITÉ DE SALUD, DEPORTES Y RECREACIÓN  
CAMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo